

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No.249

Rad.76001 31 03 011 2022 000246 00

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **GINETH LORENA ORTEGA MUÑOZ** en contra del **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

La accionante presentó acción de tutela como mecanismo transitorio en contra del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, señalando que es poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle 10 #10-47 desde el año 2019, afirma que ha ejercido como dueña y señora del mismo, sin haber firmado documento alguno en calidad de arrendataria.

Señala que recibió un comunicado en el que se le indica que en el Juzgado accionado se adelanta proceso verbal de restitución de bien inmueble bajo el radicado 2016-00521, dentro del cual obra como demandante el señor Antonio José Bonilla Jaramillo y

como demandados los señores Jorge Iván López, José Gonzalo López y Graciela Ruano de López. Añade que en tal aviso se hace referencia a despacho comisorio para realizar diligencia de entrega del bien inmueble, indicándose como fecha programada el día jueves 13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.

Afirma que desconoce al demandante y a los demandados, resaltando que nunca se le ha solicitado la entrega del bien. Asimismo, manifiesta que en dicho inmueble funciona una miscelánea para el sostenimiento de su menor hijo de 9 años, pues añade que es madre cabeza de familia y la actividad económica que allí desarrolla es su único sustento. Del mismo modo, aduce que no debe realizarse la diligencia de entrega por parte de la Inspección Urbana de Policía Especial con turno Permanente No.3, pues aunque se fijó un aviso este no produce efectos respecto de ella, por no ser parte del proceso de restitución, sino una tercera que ejerce sus derechos sobre el inmueble con animo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno.

Finalmente, expone que en el certificado de tradición del inmueble aparece como propietaria la empresa M.A ESCOBAR MERCADO Y CIS S EN C S EN LIQUIDACION con NIT 890307741-8, y no el señor Antonio José Bonilla Jaramillo, quien funge como parte demandante en el proceso de restitución y reclama derechos que no acredita.

B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRETENSIONES

Pretende se proteja el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al juzgado accionado dejar sin efecto la orden de entrega del bien inmueble, y que en su lugar, adopte medidas que impidan el desalojo del mismo.

C. ACTUACION PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto No.1587 del 12 de octubre de 2022, se dispuso notificar al Juzgado accionado y a este último la notificación del presente trámite a las partes intervinientes dentro del proceso de restitución bajo radicado 76001-4003-023-2016-00521-00, así como la vinculación de las partes, concediéndole el término perentorio para que se pronunciara al respecto, y a su vez se negó la medida provisional pedida de suspensión de la diligencia de entrega.

Luego, en auto del 18 de octubre de 2022 se dispuso vincular a las INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL No.3 y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA -Subsecretaria de acceso a los servicios de justicia, Oficina de Comisiones Civiles No.15, así como la notificación por secretaria de las partes integrantes del proceso de restitución de bien inmueble que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, bajo radicación 2016-00521-00. Al Demandante señor ANTONIO JOSE BONILLA JARAMILLO, a la dirección física que aparece registrada en el expediente digital remitido por el juzgado accionado, a los demandados JORGE IVAN LOPEZ, JOSE GONZALO LOPEZ LOPEZ, GRACIELA RUANO DE LOPEZ, y al interviniente CARLOS MANUEL VARGAS LOPEZ, a las direcciones obrantes en el expediente digital y por aviso publicado en la página de la rama judicial.

D. CONTESTACION DE LA TUTELA

1. JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Manifiesta que en ese despacho judicial cursa proceso verbal de restitución inmueble arrendado bajo radicado 2016-00521, instaurado por el señor ANTONIO JOSE BONILLA JARAMILLO en contra de los señores JORGE IVAN LOPEZ, JOSE GONZALO LOPEZ Y GRACIELA RUANO DE LOPEZ, exponiendo que dentro del mismo se dictó sentencia el 8 de agosto de 2017, favorable las pretensiones de la parte

demandante debidamente ejecutoriada y en firme, disponiéndose así comisionar para la práctica de la diligencia de entrega ordenada.

Que el día 1 de febrero de 2019, mediante auto se resolvió negar la oposición presentada por el señor Carlos Manuel Vargas López a la diligencia de entrega del bien inmueble perseguido en restitución, por lo que se dispuso la devolución del despacho comisorio a la Oficina de Comisiones Civiles No.15 de la Alcaldía de Santiago de Cali, el día 17 de octubre de 2019 para que procedan a practicar la diligencia de entrega comisionada.

Refiere el juzgado accionado que no tiene conocimiento de las actuaciones surtidas desde la fecha de remisión del despacho comisorio, toda vez que es a la parte interesada a la que le corresponde estar pendiente de la práctica de la diligencia judicial.

2. SOCIEDAD M.A. ESCOBAR MERCADO & CIA S EN S EN LIQUIDACIÓN

La entidad vinculada por medio de su representante legal suplente, precisó que dicha entidad es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 10#10-39 a 10-47, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1595257 desde el 15 de marzo de 1933, cuando el señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MERCADO lo adquirió por compraventa en escritura pública No.213 de la Notaria Segunda de Cali; es decir, hace 90 años, siendo este señor, dueño y poseedor.

Señala que el último contrato de arrendamiento suscrito entre GLADYS ESCOBAR DE BONILLA, fungiendo como arrendadora en calidad de socia gestora y los arrendatarios señores JORGE IVAN LOPEZ, JOSE GONZALO LOPEZ y GRACIELA RUANO DE LOPEZ, se celebró por un año contado a partir del 1 de mayo de 2006, siendo este renovando año tras años por haberse cumplido con el pago de los arrendamientos. Que ante el fallecimiento de la señora GLADYS ESCOBAR DE BONILLA el 12 de abril de 2014, quien en vida se encontraba casada con el señor ANTONIO JOSE BONILLA JARAMILLO, los arrendatarios continuaron

pagando al viudo hasta el mes de marzo de 2016. Que al cesar estos, el señor Bonilla Jaramillo procedió a solicitar la restitución del inmueble arrendado mediante el proceso que cursa ante el Juez 23 Civil Municipal de Cali. Asimismo, señala que el mencionado despacho profirió sentencia ordenando declarar terminado el contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble.

Añade, que la diligencia se programó para el 30 de agosto de 2017 a través del despacho comisorio No.95 del 22 de agosto de 2017, resultando este fallido por maniobras dilatorias por parte del señor MANUEL VARGAS LOPEZ, quien se opuso a la diligencia en su oportunidad señalando ostentar posesión desde el año 2010; motivo por el que instauró una acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, siendo negada.

Por otro lado, la liquidadora de la sociedad vinculada, afirma que al haber sido nombrada en el mes de noviembre de 2017, y que en cumplimiento de sus funciones realizó inventarios de activos y pasivos de la sociedad vinculada; precisando que dentro de local marcado con el No.10-47 no se encontraba una miscelánea sino un bar, procediendo a contactar a los señores Jorge Iván López y Alejandro López, quienes reconocieron ser arrendatarios, manifestando estar al día con el pago de los servicios públicos y estar en contacto con el señor Antonio José Bonilla Jaramillo para realizar acuerdo de pago respecto de las rentas.

Dado lo anterior, la liquidadora manifiesta que continuó comunicándose con los citados solicitándoles la actualización de datos y seguros, por lo que se les remitió vía correo electrónico y mensajería a lo largo de enero de 2019 hasta febrero de 2021 los formularios respectivos, sin que hayan firmado documento alguno. Finalmente, arguye que no es posible que la accionante ejerza como señora, dueña y poseedora desde el año 2019 dado que semanalmente realiza inspecciones desde el mes de enero de 2018 en los locales, sin que la actora se le hay presentado alguna

vez; asimismo, señala que si la actora tuviese la calidad de arrendataria podría continuar obteniendo ingresos para el sostenimiento económico de su menor hijo, sin que se vulneren los derechos de los propietarios y arrendadores.

3. ANTONIO JOSE BONILLA JARAMILLO

El vinculado expone que no es cierto que la accionante tenga posesión desde año 2019, teniendo en cuenta que la oficina de comisiones civiles No.15 ha intentado realizar la diligencia de entrega desde el 8 de junio de 2018, oponiéndose a la anterior diligencia el señor CARLOS MANUEL VARGAS, bajo los mismos argumentos ante el juzgado 23 Civil Municipal; agrega, que la diligencia de entrega fijada no se realizó a la espera de dar cumplimiento a la sentencia que profiera este despacho judicial en la presente acción de tutela, sin que exista vulneración a ningún derecho fundamental.

4. ALCIBÍADES GALEANO CARDONA, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JORGE IVÁN LÓPEZ Y GRACIELA RUANO DE LÓPEZ

El Dr. Alcibiades Galeano, manifiesta que no tiene presente si actuó como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2016-00521 o si ejerció la defensa el Dr. LEÓNIDAS FARFÁN JIMÉNEZ, con quien compartía oficina para la época. Del mismo modo, indica que desde el momento en el cual se dictó sentencia declarando la terminación del contrato y se ordenó la entrega del inmueble, no tiene información sobre los domicilios de los demandados y por tanto, afirma no poder comunicar el contenido de la presente tutela.

5. SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIO DE JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI

Afirma que la parte actora no ha radicado ningún tipo de petición a la cual deba responder dicha entidad, asimismo, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que la competencia funcional recae en el Inspector de Policía Urbana No.3- fray Damián, debido a la naturaleza de la acción pretendida.

6. INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA DE SILOÉ TURNO No. 3

La vinculada expone que dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado 2026-00521, se resolvió por el juzgado accionado oposición a la diligencia de entrega, disponiendo remitir nuevamente el Despacho Comisorio No. 95, en aras de dar cumplimiento a la ordenando en la sentencia judicial. Por lo que, en auto del 31 de mayo de 2022 se fijó para fecha para el día 13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m, para dar trámite a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión.

Sin embargo, arguye que previo a la realización de la diligencia de entrega tras obtener la constancia de entrega de Servientrega cuya observación de que la placa que indica el numero 10-47 no estaba, y por tal razón no se podía fijar el aviso; en razón de ello, se requirió al apoderado de la parte demandante que aportara carta catastral del inmueble con el fin de no cometer errores. Finalmente, señala que el 13 de octubre siendo las 8:47 a.m recibieron un correo de parte del apoderado del demandante, solicitando se suspenda la diligencia de entrega debido a que no allegó el certificado catastral requerido, por lo que se dispuso suspende la diligencia de entrega. Por último, pide que se declare improcedente la acción interpuesta por la accionante como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

7. INSPECCIÓN DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN FRAY DAMIAN

Esta entidad argumenta que no es la llamada a dar cumplimiento de los despachos comisorios, por tal razón, indica que se dio traslado del despacho comisorio y el trámite de la presente tutela a la Inspección de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 3 de Siloé. En consecuencia, solicita exonerar de la presente acción constitucional y abstener de ordena cualquier tipo de sanción en contra de esta entidad.

III. CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali vulnera los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al comisionar en cumplimiento de la sentencia que ordenó su entrega dentro del proceso de restitución del inmueble citado, el desalojado del predio que ocupa la accionante con su menor hijo desde el año 2019, según su dicho.

PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Concretamente, el derecho de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es viable promoverlo contra actuaciones judiciales únicamente si las mismas son constitutivas de "decisión ilegítima"¹, es decir, cuando el funcionario se aleja por completo del sendero legalmente diseñado para el cumplimiento de su misión e incurre en acción u omisión carente de todo respaldo jurídico, de modo que luzca abiertamente arbitraria la decisión adoptada; en todo caso, es indispensable que el afectado no cuente con otros medios de defensa expeditos para restablecer o asegurar la efectividad de sus derechos fundamentales, habida consideración que, de haber tenido o tener aún la posibilidad de hacerlos prevalecer mediante cualesquiera de ellos, el aludido instrumento constitucional no puede operar, toda vez que aquellas formas ordinarias de defensa son las llamadas a ser utilizadas para remediar la situación de agravio o de amenaza de las garantías superiores por parte de las autoridades judiciales accionadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *"En tal virtud, no puede concebirse la tutela como una herramienta alternativa, adicional o complementaria de las establecidas por la ley para la defensa de los derechos, en tanto con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

Justamente, esa condición supletiva que el ordenamiento superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional ha llevado a entender que tal herramienta de defensa judicial solo es procedente de manera excepcional y restrictiva, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir,

¹ Sentencia T - 250 de 2009

o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

"en tanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales que, desde luego, incluyen aquellos que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se explica, en razón a la necesidad de salvaguardar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica . "

De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.

De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo². (subrayado y negrillas del despacho).

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, de entrada se hace evidente para el despacho que la petición elevada con el propósito de que se suspenda la práctica de la diligencia de entrega, no resulta procedente a través de esta excepcional vía judicial, habida cuenta que la accionante, según se desprende de las probanzas allegadas y la inspección judicial practicada al expediente, no es sujetos procesales del litigio de restitución de inmueble arrendado, esto es, que no detentan condición sustancial o procesal ninguna que posibilite la vulneración del derecho fundamental al debido proceso frente a las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Así las cosas, aunque la actora considera que el asunto bajo estudio es de relevancia constitucional, por estar involucrado el derecho al debido proceso, además del mínimo vital, al considerando que en dicho predio funciona una miscelánea de la cual presuntamente deriva el sustento económico para suplir la necesidades de su menor hijo, por ser mujer cabeza de familia, sea preciso considerar que la actora no es parte del referido litigio,

² Sentencia T-120 de 2016.

ni ha puesto de presente la supuesta vulneración ante el Juez cuestionado ni ante el comisionado, quienes en últimas son los competentes para tomar las determinaciones dentro del proceso de restitución, tal como la suspensión de la diligencia de entrega.

De tal manera, no podrá endilgarse responsabilidad alguna al despacho cuestionado por haber ordenado la entrega del local donde desarrolla su actividad comercial, cuando no se ha radicado ninguna petición ante él, ni mucho menos ha sido denegada solicitud alguna que amerite la intervención del juez constitucional.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares al considerar que *"a la fecha de la formulación del amparo... no existe probanza alguna dentro de lo actuado que certifique que la aquí reclamante haya elevado solicitud ante juez de conocimiento con el fin pretendido de que se suspenda la diligencia de entrega..., esto es, en forma previa a la radicación del presente amparo, deviniendo el mismo apresurado, pues ello es un presupuesto necesario para acudir a la queja constitucional después de reclamar ante el competente..."* (Proveído de 19 de septiembre de 2011, exp. 0198-02)³.

Aunado a lo anterior, citó el Alto Tribunal que *"tratándose de situaciones judiciales en que se debaten asuntos atinentes a menores, los jueces deben velar celosamente porque sus actuaciones no vulneren sus caros intereses, lo que se consigue, desde un principio, mediante la observancia de los básicos pilares sobre los que se edifica la administración de justicia, uno de ellos, el respeto del derecho fundamental al debido proceso"* (Fallo de 31 de enero de 2011, exp. 00313-01)... (Sentencia de 1º de agosto de 2011, exp. 00769-01)"⁴.

³ Corte Suprema de Justicia -Proveído de 10 de mayo de 2011, exp. 1100122030002012-00597-01

⁴ *Ibidem*.

En este orden de ideas, incuestionable resulta que la jurisprudencia no abre el paso a peticiones como las contenidas en esta tutela ni aún en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de personas en situación de indefensión, tanto más, si se considera que según el dicho de la accionante señora GINETH LORENA ORTEGA MUÑOZ entró en posesión del inmueble desde el año 2019, momento para el cual ya se había proferido la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017 dentro del proceso de restitución, favorable a las pretensiones del demandante; aunado a que mediante auto del 1 de febrero de 2019, el juzgado accionado resolvió la oposición que hiciera el señor Carlos Manuel Vargas López, en la que se alegaron de igual manera derechos posesorios, negándose y ordenando la devolución del despacho comisorio a la Oficina de Comisiones Civiles No. 15 de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que continuara con la diligencia de entrega. Que conforme a lo informado por el juzgado accionado, el expediente se recibió en la Oficina de Comisiones Civiles, el 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 309 del C.G.P. dispone las reglas para la oposición a la entrega, contemplando lo siguiente:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí

previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente

hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. (..)"
Negrilla por este despacho judicial.

De lo anterior, se tiene que el legislador consagró las oportunidades procesales para que el poseedor material que tenga el bien en su poder presente oposición, que no es otro, que al momento de practicarse la diligencia de entrega, oposición que una vez resuelta no admitirá nuevas oposiciones, atendiendo el tenor literal de la norma. Luego, es inadmisibles el objetivo perseguido por la reclamante del amparo tutelar de saltarse los senderos establecidos en el mentado código para presentar su inconformidad, pues, de admitirlo, se quebrantarían las normas de orden público, que son de obligatorio cumplimiento; adicionalmente esta jurisdicción no se creó con el fin de usurpar las funciones asignadas por la Constitución y por la ley al juzgador ordinario que conoce del litigio.

En consecuencia, se impone la negación del amparo constitucional solicitado por las razones expuestas, como así se dispondrá.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **GINETH LORENA ORTEGA MUÑOZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase;

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

APSC/2022-00246-00

**Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb698e8fb4abd4bc0b0299a1fe63b089e81f6c637f30275bdaba43ed189ae1c**

Documento generado en 25/10/2022 12:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**